

SENTENCIA N° 00033- 2022

Acción de tutela N° 251484089001-2022-00101-00

Accionante: ARGEMIRO MARTINEZ FANDIÑO

Accionado: ECOOPSOS EPS Y SECRETARIA DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR:

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada el 24 de agosto del año en curso, por ARGEMIRO MARTINEZ FANDIÑO, en contra de ECOOPSOS EPS, régimen subsidiado, solicita se protejan y garanticen los derechos a la integridad personal y salud conexo al de vida.

2.- ANTECEDENTES:

.- Mediante escrito allegado el 24 de agosto del año que avanza, interpone acción ARGEMIRO MARTINEZ FANDIÑO, en contra de ECOOPSOS EPS, por considerar que dicho Ente ha vulnerado sus derechos fundamentales **a la VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD** consagrado en la Constitución Nacional con base en los hechos vincula de oficio a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD entes que pueden resultar afectados directa o indirectamente con el resultado del fallo.

2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DE EL ACCIONANTE

Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado a la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos régimen subsidiado, esta diagnosticado con HIPERTENSION ESCENCIAL (PRIMARIA) E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION, N40X HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, enfermedad que debe ser controlada con el consumo del medicamento permanente.

Menciona que la EPS ECOOPSOS, no ha querido entregar los medicamentos necesarios para el tratamiento médico que requiere el paciente.

El no suministro del medicamento por parte de los entes accionados, afecta de manera grave la salud del accionante.

2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

ECOOPSOS EPS SAS

.- La accionada fue notificada expeditamente, con oficio 410 de fecha 24 de agosto año 2022 en la oficina ubicada en este municipio y mediante el correo electrónico autorizacioneshx@ecoopsos.com.co, urgencias@ecoopsos.com.co, requerimientos@ecoopsos.com.co, notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co, contactenos@ecoopsos.com.co, el día 25 de agosto año 2022 escrito de tutela y anexos, quien NO contesta la acción de tutela.

2.3.- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES VINCULADA

2.3.1 SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

- .- Esta vinculada fue notificada expeditamente, por el correo snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, escrito de tutela y anexos, quien contesta en tiempo la acción en los siguientes términos;

Afirman en su contestación que una vez consultado la base de datos única de afiliados BDUA, del sistema general de seguridad social en salud ADRES, el accionante se encuentra afiliado a la EPS ECOOPSOS, lo que corrobora que no existe nexo causal por parte de la Superintendencia de Salud, frente a los hechos presentados en esta acción, toda vez que el acceso afectivo a los servicios de salud, están a cargo del asegurador.

Peticionan desvincular y declarar la inexistencia de nexo de causalidad y de legitimación en la causa por pasiva.

2.3.2 RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA VINCULADA DE OFICIO

- .- Esta accionada fue notificada expeditamente, por medio de correo electrónico tutelas@cundinamarca.gov.co el día 25 de agosto año 2022 escrito de tutela y anexos, quien NO contesta la acción de tutela.

3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

a) Parte accionante

- Copia de la cedula de ciudadanía y carnet de la EPS ECOOPSOS.
- Historia clínica Hospital San José de Guaduas.
- Orden medica de “EMPAGLIFOZINA, CONCENTRACION :25MG.
- Orden medica de “SITAGILPTINA/METFORMINA, CONCENTRACIÓN 25MG
- Constancia de radicación en Ecoopsos de las ordenes médicas, de fecha 27 de julio de 2022.

b) Contestación de parte vinculada SUPERSALUD.

- Copia de la resolución N° 202180200132876 del 2021.
- Copia del acta de posesión N° 133 del 2021.

4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, que establecen tal figura, como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en

su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para garantizar los derechos fundamentales o aquellos que, sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Legitimación activa.

El solicitante ARGEMIRO MARTINEZ FANDIÑO es persona natural de años edad, afiliado a ECOOPSOS EPS régimen subsidiado, residente de este Municipio, circunstancias de las cuales emana su legitimación.

Legitimación pasiva.

La acción se dirige contra la Entidad Promotora de Salud ECOOPSOS quien presta los servicios en este municipio y vinculada de oficio Secretaria de salud de Cundinamarca y Superintendencia de Salud, existiendo legitimación para ser parte en esta acción.

En consecuencia, existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma.

6.- PROBLEMA JURÍDICO:

De los hechos narrados durante la acción, se desprende que corresponde a este juzgado, establecer si *¿Es procedente que a través de esta acción, se ampare y protejan los derechos a la INTEGRIDAD PERSONAL, LA SALUD CONEXOS A LA VIDA, consagrados en la Constitución Nacional art 11, presuntamente vulnerados por ECOOPSOS EPS y los vinculados, SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, por no ENTREGAR los medicamentos para el tratamiento que requiere darle manejo a su enfermedad atendida por el médico y prolongar su vida.*

Para tal efecto el Despacho hará un estudio del tema a tratar y consultará algunas jurisprudencias constitucionales, en torno al derecho fundamental señalado en esta acción y entrará a determinar si el accionante tiene razón en la solicitud.

7.- DERECHO CONSTITUCIONAL CITADO COMO VIOLADOS O AMENAZADOS

Considera el accionante que la Entidad Promotora de Salud ECOOPSOS EPS Subsidiado, ha vulnerado sus derechos INTEGRIDAD PERSONAL A LA SALUD CONEXO A LA VIDA.

8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Indica el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que: “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”

Conforme con tales lineamientos legales y atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, advierte el Juzgado que efectivamente militan en el paginario los medios probatorios necesarios y suficientes para proferir el respectivo fallo.

Alude el accionante que la Entidad ECOOPSOS EPS, en cabeza de su representante legal, le está violando los derechos fundamentales constitucionales reseñados precedentemente.

Analizada la prueba documental aportada y conforme a la respuesta de una de las vinculadas de oficio y que por parte de los otros accionados no se recibió respuesta alguna, se puede establecer que ARGEMIRO MARTINEZ FANDIÑO, se encuentra vinculado a ECOOPSOS EPS bajo régimen Subsidiado, y requiere se le realice la entrega de los medicamentos SITAGILPTINA/METFORMINA, CONCENTRACION: 100/1000 MG, EMPAGLIFOZINA CONCENTRACION 25 MG.

El accionante Ecoopsos, no contesto la acción de tutela lo que se hace presumir ciertos los hechos de la tutela y dar aplicación al art 20 de decreto 2591 de 1991.

El derecho fundamental a la salud comprende, entre otros, el derecho a acceder a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales y legales establecidos para ello 1. En este sentido, la jurisprudencia ha indicado que: “El Estado tiene entonces, la obligación de regular el sector de la salud, orientándolo a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud” 2. El derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, la posibilidad de acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad. Sin embargo, esta atribución depende de si la prestación requerida está incluida en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales el usuario tiene derecho. Conforme a la regulación actual, los servicios que se requieran en principio pueden ser aquellos que están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS) y aquellos que no.

De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”3.

9. - DERECHO A LA SALUD

El solicitante enuncia como vulnerado el DERECHO A LA SALUD. La normatividad constitucional, nuestro país y la externa frente a otros países, se han preocupado en garantizar la protección especial del ser humano, en todos los aspectos de la vida, entre ellos, la salud, la seguridad social, la propiedad privada, el trabajo, la familia y todo lo relacionado con lo social, sin discriminación de edad, raza, color, credo, filiación u opinión política o filosófica, lengua, origen nacional o familiar y sexo, sin hacer distinción alguna, pues las democracias garantizan un Estado Social de Derecho en beneficio de los conciudadanos, que al ser protegidos por las legislaciones vigentes redundan en beneficio de la sociedad, la paz y el progreso económico y social del país.

Dentro de la diversidad de normas encontramos como Derecho a un Adecuado Nivel de Vida, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, conforme lo dispuesto por los artículos 93 y 94 de la C.N.; Derecho a la Vida en conexidad con la Salud y la Seguridad Social, Art. 11 de la C.N., art. 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, citando la normatividad referente al derecho de Salud y Seguridad Social, artículos 47, 48 y 49 de la C.N., art. 22° Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 9, 10h, 12 y 14.2B. y art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La salud se encuentra íntimamente ligado con la vida humana, siendo ésta última fundamental y si de alguna forma se afecta, bien sea directa o indirectamente, se estaría permitiendo la violación a un derecho fundamental protegido por la C. N., en su art. 11°, siendo este derecho inviolable dándosele un valor natural e intangible, debiendo el Estado a través de las entidades e instituciones, prestar a la comunidad que lo requiera, el servicio de salud para hacer efectivo los derechos y deberes consagrados en la Carta Política como lo define en su artículo 2°.

Será importante traer a colación apartes de la Sentencia C-463 de 2008, que ilustra "... El sistema de Seguridad Social en Salud está garantizado en el ordenamiento superior como un derecho irrenunciable de toda persona y un derecho fundamental en razón de su universalidad, al tenor de lo dispuesto en el art. 48 Superior, que dispone que "se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad social".

Igualmente debemos considerar lo preceptuado en el art. 49 de la Carta Magna, que ampara el ámbito de la salud garantizando a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, todo ello a cargo del Estado, pues él debe organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Continuando con lo expuesto dentro de este artículo, corresponde al Estado establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Más adelante indica este articulado que la Ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria, Ya para terminar, la norma en cita reseña que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Concomitante a lo expuesto y con base en las pruebas allegadas a esta instancia, se puede colegir que los derechos fundamentales a la vida, integridad personal y a la salud de ARGEMIRO MARTINEZ FANDIÑO, en su calidad de afiliado al Régimen Subsidiado de Salud, han sido vulnerados por parte de ECOOPSOS EPS, ante la falta de entrega de los medicamentos requeridos con forme el diagnóstico del paciente.

No es intención de la Justicia Constitucional, desconocer el legítimo interés económico de las ARS, IPS y EPS, pero se les recuerda que es su deber superar los obstáculos que se les presente y hacer prevalecer el derecho fundamental a la vida conexo a la salud de las hoy representadas.

Con base en lo anterior este despacho encuentra la vulneración del derecho fundamental solicitado por el accionante y no se trata de favorecer a persona determinada, sino más bien, de cumplir con los fines y objetivos del Estado, cual es, velar por la protección de todos los conciudadanos nacionales y extranjeros que se encuentren dentro del territorio nacional.

10. – DERECHO VIDA.

La normatividad constitucional, legal interna de nuestro país y la externa frente a otros países, se han preocupado en garantizar la protección especial del ser humano, en todos los aspectos de la vida, entre ellos, la salud, la seguridad social, la propiedad privada, el trabajo, la familia y todo lo relacionado con lo social, sin discriminación de edad, raza, color, credo, filiación u opinión política o filosófica, lengua, origen nacional o familiar y

sexo, sin hacer distinción alguna, pues las democracias garantizan un Estado Social de Derecho en beneficio de los conciudadanos, que al ser protegidos por las legislaciones vigentes redundan en beneficio de la sociedad, la paz y el progreso económico y social del país.

Dentro de la diversidad de normas encontramos como Derecho a un Adecuado Nivel de Vida, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, conforme lo dispuesto por los artículos 93 y 94 de la C.N.; Derecho a la Vida en conexidad con la Salud y la Seguridad Social, Art. 11 de la C.N., art. 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, citando la normatividad referente al derecho de Salud y Seguridad Social, artículos 47, 48 y 49 de la C.N., art. 22º Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 9, 10h, 12 y 14.2B. y art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a un existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.”

En el año 2001, la Corte admitió que cuando se tratara de sujetos de especial protección, el derecho a la salud es fundamental y autónomo. Así lo establece la sentencia T- 1081 de 2001, cuando dispuso: *“El derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana.”*

11. – DERECHO INTEGRIDAD PERSONAL.

Traemos a colación apartes de la sentencia T 395 de 1998, *“Si bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que el derecho a la salud no es en si mismo un derecho fundamental, también le ha reconocido amparo de tutela en virtud de su conexidad con el derecho a la vida y con la integridad de la persona, en eventos en que deslindar salud y vida es imposible y se hace necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad. Por esta razón, el derecho a la salud no puede ser considerado en si mismo como un derecho autónomo y fundamental, sino que*

deriva su protección inmediata del vínculo inescindible con el derecho a la vida. Sin embargo, el concepto de vida, no es un concepto limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolida como un concepto más amplio a la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende es respetar la situación "existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad", ya que "al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable", en la medida en que sea posible. Esta Corporación ha manifestado que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad del derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del mismo y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, en cada caso específico. Sin embargo, la protección del derecho a la salud, está supeditada a consideraciones especiales, relacionadas con la reconocida naturaleza prestacional que este derecho tiene."

12.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Si es procedente que a través de esta acción, se ampare y se proteja los derechos fundamentales de , **INTEGRIDAD PERSONAL A LA SALUD CONEXO A LA VIDA**, en razón que no existe otro medio legal o reglamentario para exigir a ECOOPSOS EPS, cumpla con las funciones que están determinadas en la ley y reglamentadas de suministrar en tiempo los medicamentos que se requieren para la mitigación de la enfermedad que padece el accionante dada su condición.

13.- CONCLUSIONES

Para el caso particular, legal y constitucionalmente la accionada EPS ECOOPSOS, está en la obligación legal de suplir al paciente en forma oportuna, ágil y sin trabas, la entrega de los medicamentos, para garantizar necesarios para garantizar que el accionante reciba una tratamiento de manera oportuna y eficaz.

Así las cosas, para evitar la prolongación del sufrimiento del accionante y proteger sus derechos fundamentales a la , **INTEGRIDAD PERSONAL A LA SALUD CONEXO A LA VIDA**; este Despacho, concederá la presente acción de tutela, para que ECOOPSOS EPS en forma directa, dentro del término dispuesto en la parte resolutive de este fallo, autorice y entregue todos los medicamentos presentes y futuros, autorice las intervenciones, quirúrgicas, farmaceutas, servicios de hospitalización, suministro de medicamentos, servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, gastos de traslados necesarios para la prestación de estos servicios, que requiera el accionante ARGEMIRO MARTINEZ FANDIÑO, procediendo si fuere necesario suscribir convenios con otras entidades prestadoras de salud, para garantizar la eficacia en la continuidad de la prestación del servicio debiendo contratar a cualquier otra entidad delegada, para la oportuna, eficaz y adecuada atención de todos los servicios que requiere el afiliado para el caso particular, requiriendo si fuere necesario a las mismas.

En consecuencia, considera el Juzgado que la protección en el presente caso, es imperiosa por su condición física de discapacidad y por tanto, la solución arriba indicada, es idónea para proteger los derechos a la **INTEGRIDAD PERSONAL A LA SALUD CONEXOS A LA VIDA**, debiéndose realizar en forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución, el pueblo y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales sobre **INTEGRIDAD PERSONAL LA SALUD CONEXO AL DE LA VIDA**, consagrados en la Constitución Nacional art 11 reclamados por el señor ARGEMIRO MARTINEZ FANDIÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 2.978.479 de Caparrapi, contra ECOOPSOS EPS, conforme a las argumentaciones de este fallo.

Segundo: ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces de ECOOPSOS EPS, para que dentro del término de 48 horas siguientes al recibo de esta sentencia, autorice ordenando la ENTREGA y **suministro de todos los medicamentos**, pendientes y los recetados futuros, quirúrgicas, **farmaceutas**, servicios de hospitalización, servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, que requiera el accionante ARGEMIRO MARTINEZ FANDIÑO, procediendo si fuere necesario a suscribir convenios con otras entidades prestadoras de salud, para garantizar la eficacia en la continuidad de la prestación del servicio, debiendo controlar a cualquier otra entidad delegada, para la oportuna, eficaz y adecuada atención de todos los servicios que requiere el afiliado para el caso particular, requiriendo si fuere necesario a las mismas.

Tercero: Se desvincula de esta acción a la Secretaria de Salud de Cundinamarca y a la Superintendencia de Salud, por no haberse encontrado que hayan afectado los derechos fundamentales y los conexos a la vida por cuanto estos ejercen según la ley la vigilancia superior de dichas entidades sin que estén primariamente obligadas a la prestación del servicio, sin embargo, queda latente la comunicación del cumplimiento de esta sentencia a dichas entidades.

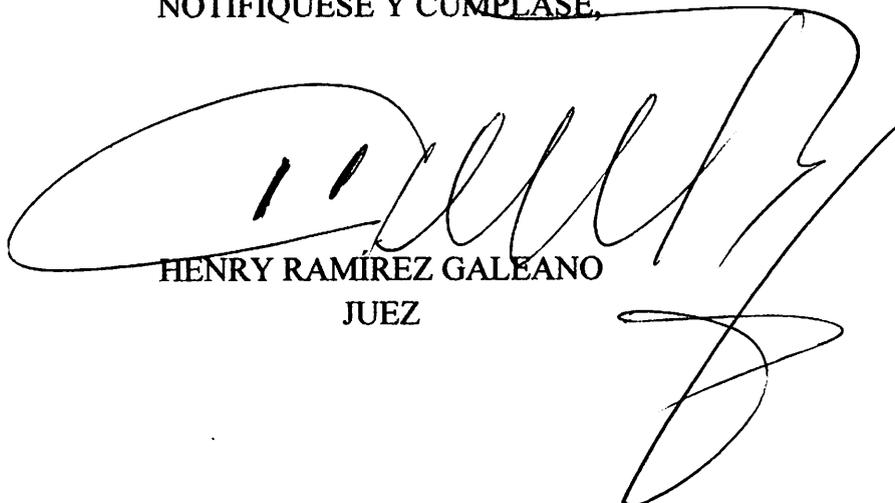
Cuarto: PREVENIR al ente accionado, para que en el futuro se abstengan de incurrir en actos como los que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Quinto: ENTÉRESE de esta decisión a las partes y al agente del ministerio público, por el medio más expedito.

Sexto: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juez Promiscuo Reparto del Circuito de la Palma Cundinamarca

Séptimo: De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

Mlh